

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Martin Santos Rueda.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Radicación: 39-2023-01007-01.

Procede el despacho a decidir sobre la impugnación al fallo proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Antecedentes

1. El accionante deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia pretendió ordenarle a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a responder el derecho de petición formulado el 14 de abril de 2023 por medio de la cual solicitó se le indicara la fecha y hora en la que la entidad realizará la audiencia pública para resolver sobre la orden de comparendo No. 11001000000033995771 ya que es su intención acudir a la referida diligencia a ejercer su derecho a la defensa.
2. Como fundamentos facticos en se finca la solicitud de amparo, el accionante básicamente manifestó que, a la fecha de impetrar la presente acción constitucional, la accionada no le ha dado respuesta alguna a su derecho de petición. Situación que menoscaba su prerrogativa fundamental invocada.
3. La accionada dentro del término para rendir informe guardó silencio.

El Fallo de Tutela:

El juez de primer grado dispuso conceder el amparo al derecho fundamental de petición, y como consecuencia, ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad a emitir respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a la petición elevada el 14 de abril del año 2023.

La Impugnación:

La accionada Secretaría Distrital de Movilidad oportunamente distó del fallo de tutela proferido por el juez de primer grado, justificando que, en el caso en particular se debió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues estando en trámite la acción constitucional, el 31 de mayo de la presente anualidad, la entidad remitió al accionante la respuesta al derecho de petición, la cual fue entregada a los correos electrónicos gestiontut@hotmail.com y gestionpeticiones1@outlook.com.

Agregó que el a quo, no valoró las pruebas oportunamente allegadas al plenario, con las cuales acreditaban haber atendido la petición del accionante.

Consideraciones:

1. La acción de tutela, es un mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que, éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

2. La acción de tutela como mecanismo transitorio, es procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo, se invoque la protección constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo contempla el inciso tercero de la Constitución Política y como lo ha decantado ampliamente en sus pronunciamientos la H. Corte Constitucional, tal como se señala en la sentencia T-001 de 2020, que interpretó:

“El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que, existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.”

3. El derecho de petición representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”*. En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(…) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”¹(Negrilla fuera de texto).*

4. El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que trasciende a toda clase de actuaciones de carácter administrativo y judicial, la cual determina que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes del ato que se le imputa, ante el juez o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

5. Descendiendo al asunto en particular, y en ocasión a la impugnación formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad, se tiene que la censura a resolver se circunscribe a determinar si en efecto en el presente asunto debió declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, es decir, si la estando en trámite el presente mecanismo constitucional la accionada acreditó haber emitido respuesta clara, completa y de fondo a la petición del accionante.

6. Dicho lo anterior, y revisado el material probatorio adosado al plenario, se tiene que, el fallo de tutela proferido por el juez de primer grado deberá ser confirmado, por cuanto, la censura formulada por la accionada encaminada a reprochar la falta de valoración de las pruebas allegadas que presuntamente evidenciaban la estructuración de hecho superado, adolece de respaldo probatorio, teniendo en cuenta que, **(i)** no rindió informe dentro del término otorgado por el juzgado, y **(ii)** el escrito de impugnación adolece de prueba alguna que permita inferir que efectivamente contestó la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que, las manifestaciones contenidas en el escrito de impugnación no tienen soporte legal, ya que, si bien la accionada indicó haber dado respuesta a la petición del accionante el 31 de mayo de 2023 (antes de emitirse el respectivo fallo de tutela), lo cierto es que tal afirmación resulta incongruente con la fecha de emisión de la respuesta y la constancia de notificación al accionante, ya que, la respuesta fue emitida el 7 de julio de 2023 (un día después a la emisión y notificación del fallo de tutela) y notificada el mismo día al accionante. Resultando así infundada la impugnación de la accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se prevendrá a la accionada a que, en lo sucesivo, observe la lealtad procesal, formulando sus eventuales defensas con datos correctos y adjuntando los soportes que respaldan sus aseveraciones.

7. En compendio, el fallo de tutela del juez de primer grado se ajustó a la legalidad, en razón a que, dentro del término para resolver la primera instancia, no se allegó prueba alguna tendiente a acreditar la satisfacción de la garantía fundamental invocada.

Decisión:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Se previene a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en lo sucesivo, observe la lealtad procesal, formulando sus eventuales defensas con datos correctos y adjuntando los soportes que respaldan sus aseveraciones.

110014189039202301004-01.

Tercero: Notifíquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remítase oportunamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

FG

Asunto: RV: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2023-01007-01
Fecha: martes, 11 de julio de 2023, 8:25:39 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Categoría: CONTESTACIONES TUTELAS
Datos adjuntos: 004.FalloTutela.pdf, Outlook-nfwku0qg.png, Outlook-mv3frdgv.jpg, Outlook-gin23ig3.jpg, Outlook-tbak2dlt.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.
CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

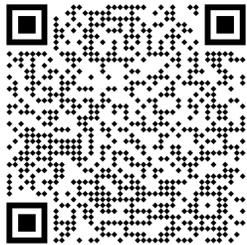
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



Cordialmente,
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial



De: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 7:56

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; LD-279711@juzto.co <LD-279711@juzto.co>

Cc: CC: JUZGADOS@JUZO.CO <juzgados@juzto.co>

Asunto: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2023-01007-01

Buenos días,

REF. Tutela No. 11001400307220230100701 de MARTIN SANTOS RUEDA C.C. 91243069 contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Notifico y remito decisión de segunda instancia de fecha del 10 de julio de 2023.

Atentamente,

Emerson Roberto Esquivia Vergara

Escribiente

Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.